REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145 **Fecha:** 05/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00746	Ejecutivo Singular	LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO vs SEBASTIAN MARTINEZ	Auto aprueba remate	04/10/2021
5200141 89001 2016 00746	Ejecutivo Singular	LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO vs SEBASTIAN MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	04/10/2021
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Corre traslado excepciones mérito	04/10/2021
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Auto aprueba liquidacion de costas Incidente	04/10/2021
5200141 89001 2017 00191	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YOLANDA PEREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/10/2021
5200141 89001 2019 00257	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs HILDA DE JESUS CHAMORRO	Auto niega emplazamiento	04/10/2021
5200141 89001 2019 00316	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JULIET PAOLA CHAVES MEDINA	Auto ordena emplazamiento	04/10/2021
5200141 89001 2019 00393	Ejecutivo Singular	ESPERANZA HERRERA BOLAÑOS vs ANA MILENA - LEGARDA FIGUEROA	Auto ordena emplazamiento	04/10/2021
5200141 89001 2021 00059	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs JOSE MIGUEL- PALLARES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/10/2021
5200141 89001 2021 00537	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DOMINGA MELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021
5200141 89001 2021 00537	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DOMINGA MELO	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2021
5200141 89001 2021 00539	Ejecutivo Singular	LIDIAN RAQUEL - CORDOBA HIDALGO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021
5200141 89001 2021 00539	Ejecutivo Singular	LIDIAN RAQUEL - CORDOBA HIDALGO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2021
5200141 89001 2021 00540	Abreviado	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs OSCAR HUMBERTO MADROÑERO BENAVIDES	Auto inadmite demanda	04/10/2021

ESTADO No. **145** **Fecha:** 05/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120210 00541	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAISON TERAN YELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021
52001418900120210 00541	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAISON TERAN YELA	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2021
52001418900120210 00542	Interrogatorio de parte	LADY JOHANNA MORALES vs ROSARIO DELGADO	Auto rechaza demanda	04/10/2021
52001418900120210 00543	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CARLOS OWEIMAR ACOSTA PORTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021
52001418900120210 00543	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CARLOS OWEIMAR ACOSTA PORTILLA	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2021
52001418900120210 00544	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ELBA MARIA MESA DE ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021
52001418900120210 00544	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ELBA MARIA MESA DE ACOSTA	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2021
52001418900120210 00545	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ARELIZ LIZANY PAZ TIMANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021
52001418900120210 00545	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ARELIZ LIZANY PAZ TIMANA	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de ocutbre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00746
Demandante: Leonel Mauricio Cepeda Madroñero
Demandada: Sebastián Martínez y Santiago García.

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.142.000 que corresponde al 15% del valor reconocido en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.142.000 que corresponden al 15% de la obligación reconocida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

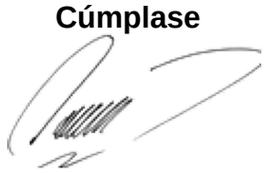

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas)	$1.142.000
Gastos del proceso	$465.610
TOTAL	$1.607.610

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00746
Demandante: Leonel Mauricio Cepeda Madroñero
Demandada: Sebastián Martínez y Santiago García.

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00746
Demandante: Leonel Mauricio Cepeda Madroñero
Demandada: Sebastián Martínez y Santiago García.

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El día 23 de septiembre se llevó a efecto el remate de la propiedad que ostenta la demandada sobre el vehículo automotor de placas CFV531, MODELO 2000, marca volkswagen gol, color blanco geada, motor No. UNF156679, chasis 9BWA3771DYT175593, debidamente embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de $7.500.000.oo, valor que fue propuesto por el demandante, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de $375.000,00.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del inmueble y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12° de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate de la propiedad vehículo automotor de placas CFV531, MODELO 2000, marca Volkswagen gol, color blanco geada, motor No. UNF156679, chasis 9BWA3771DYT175593, adjudicado al señor Leonel Mauricio Cepeda Madroñero, identificado con c.c 98.391.839

TERCERO: Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas CFV531, MODELO 2000, marca volkswagen gol, color blanco geada, motor No. UNF156679, chasis 9BWA3771DYT175593, adjudicado a Leonel Mauricio Cepeda Madroñero, identificado con c.c 98.391.839. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a la Inspección Tercera de Tránsito de Pasto y a la Sijin lo correspondiente

CUARTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo.

QUINTO: Ordenar al secuestre Francisco Javier Obando para que haga entrega material del vehículo antes identificado y rematado, al señor Leonel Mauricio

Cepeda Madroñero, identificado con c.c 98.391.839; y que deberá rendir cuentas de su gestión. Para todo lo anterior se le concede el término de 5 días. Ofíciese.

SEXTO: RESERVAR del valor del remate la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000,00) para el pago de impuestos, servicio de parqueadero y demás gastos debidamente probados. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien la parte rematante no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordena entregar al ejecutante el dinero reservado.

SÉPTIMO. - ORDÉNASE imputar el valor del remate propuesto por la parte actora al valor del crédito y costas actualizadas.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00014
Incidente por indebida notificación
Incidentalista: Diego Fernando González Peña
Incidentada: María Fernanda Quiroz Borboez

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió providencia dentro del incidente de nulidad por indebida notificación en contra de la señora María Fernanda Quiroz Borboez, se fija como agencias en derecho la suma de $807.803 que corresponde a 1 S.M.M.L.V., de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $908.526 que corresponde a 1 S.M.M.L.V. de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor del señor Diego Fernando González Peña y a cargo de María Fernanda Quiroz Borboez.

Cúmplase

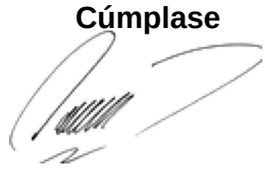

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en providencia en la cual resolvió declarar la nulidad del auto del 14 de diciembre de 2017 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de las actuaciones surtidas con posterioridad, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (que corresponde a 1 S.M.M.L.V.)	$908.526
TOTAL	$908.526

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00014
Incidente por indebida notificación
Incidentalista: Diego Fernando González Peña
Incidentada: María Fernanda Quiroz Borboez

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas del incidente de nulidad por indebida notificación elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta de la contestación a la demanda. (Fls. 219 a 245 cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00014
Demandantes: Maria Fernanda Quiroz Borboez
Demandado: Diego Fernando González Peña

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer. **Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00191
Demandante: Dora Ilia Guerrero Luna
Demandados: Yolanda Pérez, Alejandra Portilla y William Araujo

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de aviso y emplazamiento, que dentro del término otorgado la señora Yolanda Pérez no se pronunció, que el curador ad litem designado presentó una excepción genérica sin argumentos ni elementos materiales probatorios, ni oposición a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante (por contar con endoso en propiedad visible a folio 7), por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 7 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Dora Ilia Guerrero Luna y en contra de Yolanda Pérez, Alejandra Portilla y William Araujo, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de octubre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante en cuanto a el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00257
Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P.
Demandada: Ilda de Jesús Chamorro Chamorro

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Ilda de Jesús Chamorro Chamorro, por tanto que las diligencias remitidas han sido devueltas en razón de estar cerrado y corresponder a un lote[1].

Una vez revisadas se observa en la comunicación para notificación personal que se señala como motivo de devolución "cerrado" no obstante, se señala en la comunicación que debe comparecer al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, lo cual genera confusión, por tanto, no podría tenérselo como válido.

En segundo lugar, la notificación por aviso la remite a través de otra empresa de correo, que certifica que "*dirección corresponde a un lote"* y revisadas las direcciones donde remite tanto la comunicación para notificación personal como la notificación por aviso, es en la carrera 28ª No. 28 – 60 Esperanza II, cuando en la dirección registrada en la demanda es la carrera 28b No. 10 – 71. Por tanto, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento solicitado y se lo requiere al apoderado de la demandante para que realice las notificaciones de conformidad con las normas procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR A ordenar el emplazamiento de la demandada, Ilda de Jesús Chamorro Chamorro, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR al apoderado de la parte actora, que realice las notificaciones de conformidad con las normas procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

[1] Fls. 72, 73, 78 y 81

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante en cuanto a el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00316
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Juliet Paola Chaves Medina

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Juliet Paola Chaves Medina, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "cambio de domicilio"[1], razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otro lado, teniendo en cuenta que la representante legal de Callcger en condición de apoderado de la parte demandante, sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada Juliet Paola Chaves Medina con C.C. No. 1.086.549.615, el cual deberá surtirse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

[1] Fl. 119

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Jully Paulin Luna Díaz identificada con C.C. No. 1.085.285.499, y Tarjeta Profesional número 280.355 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación del Banco Agrario de Colombia

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante en cuanto a el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2019-00393
Demandante: Esperanza del Carmen Herrera Bolaños
Demandada: Ana Milena Legarda Figueroa

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en virtud del Decreto 806 de 2020, se realice la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues ya no procede la publicación del emplazamiento dispuesta en la providencia que antecede.

Revisada la procedencia de la solicitud, se ordenará que el emplazamiento dispuesto en el auto de 20 de agosto de 2019, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Ana Milena Legarda Figueroa con C.C. No. 59.834.901, el cual deberá surtirse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar, en representación de la parte demandante al abogado Lucio Alberto Paredes Galarraga, en los términos del memorial de sustitución aportado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00059
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandado: José Miguel Pallares Machado

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente, que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Gladys del Carmen Benavides y en contra de José Miguel Pallares Machado, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 5 de octubre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00537
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada: Dominga Melo

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Dominga Melo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 5457189 la suma de $6.695.453,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcazar Flórez portadora de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00539
Demandante: Lidian Raquel Córdoba Hidalgo
Demandada: Aida Lucy Lara

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Lidian Raquel Córdoba Hidalgo y en contra de Aida Lucy Lara para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $2.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Daira Milena Flórez López portadora de la T.P. No. 292.061 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2021-00540
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandado: Oscar Humberto Madroñero Benavides

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00541
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Jaison Esteban Terán Yela

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Jaison Esteban Terán Yela para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 5609964 la suma de $16.492.119,32 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcazar Flórez portadora de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Solicitud de Prueba anticipada No. 520014189001- 2021-00542
Demandante: Lady Johanna Morales Pérez
Demandada: Rosario Delgado

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal, formulada por Lady Johanna Morales Pérez, a través de apoderado judicial, frente a Rosario Delgado.

Para tal fin debe advertirse que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y en el numeral 7 estipula *"A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que se trata de una petición de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de manera que en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazarla y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente solicitud de prueba extraprocesal a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00543
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Carlos Oweimar Acosta Portilla

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Popular S.A. y en contra de Carlos Oweimar Acosta Portilla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la cuota en mora No. 1 exigible el día 5 de febrero de 2021, correspondiente a la suma de $372.829 como capital, la suma de $209.032 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
b) Por la cuota en mora No. 2 exigible el día 5 de marzo de 2021, correspondiente a la suma de $378.225 como capital, la suma de $203.849 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por la cuota en mora No. 3 exigible el día 5 de abril de 2021, correspondiente a la suma de $383.699 como capital, la suma de $198.592 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
d) Por la cuota en mora No. 4 exigible el día 5 de mayo de 2021, correspondiente a la suma de $389.251 como capital, la suma de $193.259 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
e) Por la cuota en mora No. 5 exigible el día 5 de junio de 2021, correspondiente a la suma de $394.885 como capital, la suma de $187.848 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
f) Por la cuota en mora No. 6 exigible el día 5 de julio de 2021, correspondiente a la suma de $400.600 como capital, la suma de $182.359 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
g) Por la cuota en mora No. 7 exigible el día 5 de agosto de 2021, correspondiente a la suma de $406.397 como capital, la suma de $176.791 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
h) Por la cuota en mora No. 8 exigible el día 5 de septiembre de 2021, correspondiente a la suma de $412.278 como capital, la suma de $171.142 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
i) $11.900.123,oo por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4200347006277, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00544
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandada: Elba María Mesa de Acosta

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Elba María Mesa de Acosta para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

Por el capital contenido en el pagaré No. 9996, la suma de $4.374.666, oo por concepto de capital insoluto que corresponden a 11 cuotas sin pagar que se discriminan así:

Número de cuota	Valor cuota mensual no cancelada	Fecha limite pago de cuota	Fecha vencimiento cuota/ corre interés moratorio
26	$221.697,oo	30-1-18	1-2-18
27	$415.313,oo	28-2-18	1-3-18
28	$415.313,oo	30-3-18	1-4-18
29	$415.313,oo	30-4-18	1-5-18
30	$415.313,oo	30-5-18	1-6-18

31	$415.313,oo	30-6-18	1-7-18
32	$415.313,oo	30-7-18	1-8-18
33	$415.313,oo	30-8-18	1-9-18
34	$415.313,oo	30-9-18	1-10-18
35	$415.313,oo	30-10-18	1-11-18
36	$415.152,oo	30-11-18	1-12-18

Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Superintendencia Financiera, por cada mes vencido desde que se hizo exigible cada una de las cuotas anteriormente detalladas, es decir desde el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta cuando se haga efectivo el pago sobre las cuotas referidas en el literal anterior, desde el 1 de febrero de 2018 y así para cada una de las cuotas sin pagar, hasta cuando se haya efectuado el pago total del saldo insoluto.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00545
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Arelis Lizzani Paz Timana

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.y en contra de Arelis Lizzani Paz Timana para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 048016100039685, la suma de $18.000.000 por concepto de capital, más $4.600.072,oo por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida, más $928.573 por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Hanz Peter Zarama Muñoz portador de la T.P. No. 211.533 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2021

_____
Secretario

Ejecutivo unica instancia / 2017-00014-00 / Contestacion de Demanda

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Vie 6/08/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariafernanda142@hotmail.com <mariafernanda142@hotmail.com>; Diego Fernando Gonzalez Peña <diego.gonzalez2136@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto escrito de contestación de demanda, que, junto con sus anexos, se expresa con claridad en sus propios términos.

Expectante del acuse de recibo, acuse de correcto funcionamiento del archivo adjunto, y, tramite por imprimir me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tel: (57)(2) 2391616
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com

JUAN MIGUEL TOFIÑO
Abogados Asociados

Santiago de Cali. 5 de agosto de 2021.

Doctor
JORGE DANIEL TORRES TORRES.
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
En su Despacho

Ref. Contestación de la demanda.
Proceso. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicación. 2017-00014-00
Dte. MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ
Ddo. DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA.

En ejercicio de mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con este escrito me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante y presento escrito exceptivo (excepciones de mérito) contra el **auto** que libro mandamiento de pago el **día 20 de abril de 2017**, contra mi mandante el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA**, y a favor de la señora **MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ,** notificado al Señor GONZALEZ PEÑA el día 03 de agosto de 2021, por conducta concluyente a través de la audiencia que se llevó acabo en este Honorable despacho, la cual resolvió a su favor la nulidad por indebida notificación del mismo.

Excepción de Prescripción. El numeral 10 del artículo **784** del Código de Comercio, norma que, contra la acción cambiaria podrá oponerse la excepción de prescripción, y el artículo **789** del precitado código refiere que, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Así las cosas, tenemos que el título valor presentado en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía tiene como fecha de pago de la obligación el día **20 de enero del año 2015,** por lo tanto, desde la data relacionada hasta el 03 de agosto de 2021, han pasado más de 6 años, para pretender su ejecución, no siendo un título valor ACTUALMENTE EXIGIBLE, a la luz de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto adelantar un proceso ejecutivo interrumpe el término de prescripción, también lo es que, la demandante cuenta con **1 año** para notificar a mi representado para poder tener dicho beneficio, es decir, dicha interrupción, opera a condición de que dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago, el demandante logre efectivamente notificar personalmente al ejecutado, el contenido de dicha providencia, si la notificación no se notifica en dicho termino, como en efecto aquí ocurre, solo a partir de la fecha efectiva de notificación del demandado se entenderá interrumpida la prescripción extintiva invocada. En armonía con lo anterior, el mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2017, dentro de presente proceso ejecutivo, fue notificado al demandado GONZALEZ PEÑA el día 03 de agosto de 2021, por conducta concluyente, notándose que han pasado más de 4 años de su emisión, y, al mismo tiempo, más de 6 años desde el vencimiento del título valor, desde el 20 de enero de 2015, operando por ello la PRESCRIPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA EN LA PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR, el pasado 20 de enero de 2018, ya que la interrupción antes mencionada, no se configuro en el caso concreto.

Con fundamento en lo anterior, solicito a su Señoría que se sirva dar aplicación al Núm.. 3 del Art. 278 del C.G. del P., disponiendo la terminación del proceso mediante sentencia anticipada.

Continuando con las **excepciones de la acción cambiaria**, encontramos que en el numeral 13 (Artículo 784 del Código de Comercio), reza que se pueden proponer los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor (demandante), esto quiere decir que, en el presente caso existe el **DOLO,** el **DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL TÍTULO, VICIOS DE TRASFERENCIA DEL TITULO VALOR** y el **ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA.**

Conforme a lo anterior, es necesario precisar la definición penal del **dolo**, de acuerdo a lo normado en el **artículo 22** del **Código Penal** Colombiano, definido como: "La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar". Traída al caso que nos ocupa, la demandante MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, siendo ABOGADA, y además ESPECIALISTA, como lo ratifico en la audiencia de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, actuó plenamente con el conocimiento de que, su conducta se estaba desplegando de una manera dolosa e intencional, queriendo y ejecutando una letra de cambio que NO LE PERTENECE NI A ELLA ni a su HERMANA YOLY CECILIA QUIROZ BORBOEZ, por sumas de dineros que el demandado nunca recibió de ninguna de las dos partes antes nombradas.

La existencia del título valor (letra de cambio) presentada en este proceso ejecutivo se originó por un préstamo de $4.000.000 mcte que, le realizó el señor MARIO FERNANDO ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.575.306, a mi mandante, el cual pagó a través de una consignación efectuada desde la Ciudad de Popayán a la cuenta de ahorros del BANCO POPULAR del señor ROMO, en ocasión a un crédito que realizo el demandado con la entidad CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, hoy E-CREDIT S.A.S, entre los meses de JUNIO y JULIO del año 2014. Letra de cambio que nunca fue retornada por el señor ROMO a el demandado GONZALEZ PEÑA, por encontrarse en Ciudades diferentes, ROMO en la Ciudad de Pasto, y el demandado en la Ciudad de Popayán. Es necesario informar que a fin de obtener los datos precisos de la consignación y del desembolso, mi mandante **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA** presento derecho de petición ante las dos entidades, las cuales no lo contestaron, por lo cual, le toco adelantar una acción de tutela contra el BANCO POPULAR y E CREDIT SAS, las cuales fueron despachadas de manera favorable por no ser contestadas por las partes, encontrándose actualmente en espera del término concedido a las entidades para que emitan su contestación.

Las letras de cambio si bien es cierto gozan de una libre circulación, no lo es frente a su contenido, menos cuando la misma se originada en blanco, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **622** del Código de Comercio, se establece que: "… cualquier tenedor podrá llenarlos, **conforme** a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (subrayado mío). En este orden de ideas, es necesario que exista una carta de instrucciones para que la aquí demandante pueda haber diligenciado la letra de cambio con las fechas, y valores a cobrar como lo hizo.

Se prueba a este despacho que, a través de la citación a audiencia en el CENTRO DE CONCILIACION de la POLICIA NACIONAL - Sede PASTO - NARIÑO, el día 04 de noviembre del año 2015, efectuada por la señora YOLY CECILIA QUIROZ BORBOEZ, hermana de la demandante, poseía la letra de cambio en blanco, la cual sin necesidad de reparos técnicos especializados se puede evidenciar que es la misma, ya que los

trazos de la firma del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA son exactamente iguales, , abarcan las mismas letras de la letra de cambio y los mismos espacios, siendo notorio que, nos encontramos frente a la misma letra de cambio allegada al plenario.

Consecuentemente con lo anterior, es evidente que el demandado DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA tenía pleno **DESCONOCIMEINTO DEL CONTENIDO** DEL TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO que se presenta en este proceso, por cuanto lo había dejado con espacios en blanco al momento en que la suscribió a favor del Sr. MARIO FERNANDO ROMO.

La **TRASFERENCIA DEL TITULO VALOR,** se encuentra viciada por cuando paso de las manos del señor MARIO FERNANDO ROMO a la que fue su compañera sentimental YOLY CECILIA QUIROZ BORBOEZ (de profesión psicóloga) y posteriormente a las manos de la demandante ABOGADA MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, sin que exista ningún endoso ni instrucción para el diligenciamiento.

El **ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA,** si bien es cierto para la demandante tiene tanto aplicación civil como penal (enriquecimiento ilícito), encausándonos en lo civil que nos ocupa, este se encuentra contemplado en el artículo **1524** del Código Civil, donde nos dice claramente que: "no puede haber obligación sin una causa real y licita (…)" y el artículo **831** del Código de Comercio: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro", esto es que, si no existió ninguna obligación entre el demandado y la demandante, la demandante no siendo propietaria de la letra de cambio, no siendo propietaria del dinero que incorporó en la letra de cambio ¿por qué presentó para ejecución del demandado la letra de cambio?, ¿buscaba un provecho económico?, si, el cual consiguió, pues COBRÓ la suma de $8.100.548 por concepto de depósitos judiciales, sin perjuicio de haber cobrado otro deposito adicional, en ocasión al embargo del salario del demandado (valor tomado del auto del 17 de julio de 2020, emitido dentro del presente proceso), y que de no ser porque al demandado DIEGO FERNANDO le tocó empezar a buscar la razón legal de su embargo, habría continuado la demandante beneficiándose del dinero que le descuentan por nomina por el embargo impetrado.

La demandante NO TENIA ningún derecho a tomar dineros del demandado GONZALEZ PEÑA sin ninguna justa causa, menos a través de un proceso judicial, puesto que, él nunca recibió de su parte préstamo alguno a través de la letra de cambio allegada como base de recaudo en este asunto, situación que, quedo más que probada en la AUDIENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, celebrada el día 03 de agosto del año en curso, y afianzado con las conversaciones de WhatsApp allegadas al plenario, donde ella manifestó que compró la letra de cambio a su hermana YOLY CECILIA QUIROZ BORBOEZ, pero que no explica como también se presenta como su abogada, quien la representa. ¿Entonces, como alguien siendo dueño de su propio patrimonio asevera que compra una letra?, si dicho dinero le pertenece de acuerdo a la relacionado en esta demanda, y además debe tener consentimiento de su hermana para tomar alguna decisión frente al presente proceso judicial. (conversación de WhatsApp)

Sin más argumentos por innecesarios, respetuosamente procedo señor Juez a contestar los hechos de la demanda.

Al HECHO PRIMERO: Es absolutamente falso, el demandado no acepto ni firmo la letra de cambio materia de ejecución del presente proceso a favor de la demandante QUIROZ BORBOEZ, por cuanto la misma fue suscrita por el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA, a favor del señor MARIO FERNANDO ROMO en blanco, por un

préstamo que este le efectuó por $4.000.000 mcte, y el cual cancelo por un crédito que realizo a la entidad CENTRO DE SERVICIOS CREDITIOS, hoy E-CREDIT S.A.S.

La letra de cambio fue alterada íntegramente en sus espacios en blanco, prueba de ello es la presentación de la misma en el CENTRO DE CONCILIACION de la POLICIA NACIONAL – Sede Pasto por parte de la hermana de la demandante YOLY CECILIA QUIROZ BORBOEZ, quien en dicho momento se presenta con la letra en blanco, exigiendo el pago de la suma de $4.000.000 mcte.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, el demandado no adquirió ninguna obligación con la demandante, menos de cancelar dineros que no recibió de su parte. ¿Cómo puede la demandante afirmar que el demandado se obligó con ella a pagar sumas de dineros si no se conocen?, según lo desarrollado en la audiencia de NULIDAD, para ella conocer a alguien es hablar por teléfono, situación que le causa confianza para prestar la suma de **$15.000.000**, pero que indica por WhatsApp que compra la letra por **$20.000.000**. Como dice la demandante, en su conciencia queda su mal actuar, que Dios la bendiga, porque la del demandado está limpia y por ello se hizo justicia.

AL HECHO TERCERO, CUARTO y **SEXTO:** No son ciertos, son improcedentes, al no existir una letra de cambio suscrita a favor de la demandante, no existe obligación clara, expresa y mucho menos exigible, así como tampoco hay cabida a adeudarle intereses de plazo o moratorios.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una acción u conducta desplegada entre la demandante con su apoderada.

Para finalizar, retomo información importante, y es que para la fecha en que la demandante MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ afirma haber suscrito la letra de cambio con el demandado DIEGO FERNANDO GONZALEZ, este no se encontraba en la Ciudad de Pasto, se encontraba de vacaciones y con días de permiso adicionales en ocasión a enfermedad y posterior fallecimiento de su padre. Dichas constancias se encuentran anexas con el escrito de solicitud de nulidad.

También quiero precisar que, en audiencia celebrada el 03 agosto de 2021, la demandada MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, en mi interrogatorio, entre otras cosas afirma que la letra primeramente se suscribió para los $15.000.000 que aquí cobra y que posteriormente se dio préstamo a los $4.000.000 millones de pesos, también precisó que, cuando ella presta dinero solicita la copia de la cédula de ciudadanía, situación totalmente contrarias a la realidad, como se puede evidenciar en las pruebas aportadas obrantes en el expediente, la cédula de ciudadanía al lado superior izquierdo cuenta con una fecha (20-05-2014), misma cédula con anotación que se presentó en el centro de conciliación en el 11 de noviembre de 2015, donde su hermanan YOLY CECILIA QUIROZ BORBOEZ refiere al CENTRO DE CONCILIACION de la POLICIA NACIONAL – Sede Pasto que, el demandado le adeudaba **15 meses** de intereses, por lo tanto, dicha cédula de ciudadanía NO fue adquirida por la demandante en la fecha que relaciona haberla conseguido como motivo de suscripción de la letra de cambio, ya que si nos vamos **15 MESES** atrás de la fecha de solicitud de conciliación estamos hablando del 04 de septiembre del año 2014. Entre más contradicciones y evasivas presentadas por la demandante en la AUDIENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

MEDIOS PROBATORIOS / ANEXOS.

1. Copia expediente de conciliación desarrollado en el CENTRO DE CONCILIACION de la POLICIA NACIONAL – Sede Pasto – Nariño.
2. Conversaciones WhatsApp entre mi mandante y la demandada.
3. Certificación de la Policía Nacional de Plan Vacacional del demandado.
4. Y demás medios probatorios presentados con el escrito de solicitud de nulidad, como también todo lo relacionado y expuesto en la audiencia celebrada el 03 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

NORMATIVIDAD.

1. Artículos 622, 784, 789, y 831 del Código de Comercio.
2. Artículo 422 de Código General del Proceso.
3. Artículo 1524 del Código Civil.
4. Artículo 22 del Código Penal.

Por todo el expuesto, relacionado, y probado, comedidamente le solicito al señor Juez:

1. **DECLARAR PROBADA** la **PRESCRIPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA EN LA PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR** – Letra de Cambio presentada en este proceso ejecutivo, las EXCEPCIONES PERSONALES de **DOLO, DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL TÍTULO, VICIOS DE TRASFERENCIA DEL TITULO VALOR** y el **ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA.**

2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante **MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ,** a la tasa máxima, por existir dolo en el actuar de la demandante.

3. **LEVANTAR** de manera inmediata las MEDIDAS CAUTELARES emitidas en el curso del proceso contra el demandado DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA.

4. Me permito reiterar la solicitud de **COMPULSAR COPIAS** contra la demandante MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por la comisión del delito de **ENRIQUESIMIENTO ILICITO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL** en ocasión a la conducta delictiva desarrollada en el presente asunto, pese a encontrarse bajo la gravedad del juramento en la AUDIENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION celebrada el 03 de agosto de 2021. Esto en atención al **artículo 42** (deberes del Juez) y el **artículo 44** (poderes correccionales del Juez) del Código General del Proceso.

5. Me permito reiterar la solicitud de **COMPULSAR COPIAS** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Sala Disciplinaria para que, se sirva tomar los correctivos necesarios sancionatorios contra la demandante MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ por faltar a la ética profesional de la abogacía y demás que el señor Magistrado considere en su momento.

NOTIFICACIONES.

Las que correspondan a la parte actora, en la dirección, teléfono y correo electrónico que de ella obren en el escrito de demanda, en armonía con el acta de la audiencia adelantada el pasado 3 de los corrientes mes y año

Las que correspondan a mi representado DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA, en el correo electrónico diego.gonzalez2136@correo.policia.gov.co, celular 315 494 2315.

Las que correspondan al suscrito apoderado, en la dirección, teléfono y correo electrónico que se observan al margen de este documento para la ciudad de cali.

Del señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

137

sicaac

Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN PASTO

Código 3304

CONSTANCIA

Número del Caso	07943
Fecha solicitud de conciliación	04/11/2015 9:09:40
Fecha del resultado	27/01/2016 0:00:00
Área	CIVIL Y COMERCIAL
Tema	TÍTULOS VALORES
Tipo de resultado	INASISTENCIA CONVOCADO
Conciliador	WILBERTO PEREZ CERVANTES
Identificación	73211903

Firma

Nombre Wilberto Perez C.

Identificación 73211903

Fecha de impresión:
martes, 16 de febrero de 2016

Código único de registro
22027-1224

No. _____ POR $ _____

A favor _____

A cargo _____

A pagar _____

Fecha _____

Dir. Deudor _____

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. _____ Por $ _____

Señor _____ . El día _____

De _____ 2.0 _____ Se servirá usted pagar solidariamente en _____

a la orden de _____

La suma de:

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad _____ Fecha _____ del 2.0 _____ Su S.S. _____

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA

IMPRESION DACTILAR

FAVOR NO LAMINAR LA CONTRASEÑA

FECHA DE PREPARACION	NUMERO DE IDENTIFICACION
15 OCT 2015	27.314.807

CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION
3 DUPLICADO CC

APELLIDOS
QUIROZ NORBOA

NOMBRES
YOLI CECILIA

LUGAR DE PREPARACION
AUXILIAR DE PASTO (NARIÑO)

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
CUMBITARA(NARIÑO)
28 JUL 1979 O+

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
IDENTIFICACION

* 46111825 *

132 R/V

Página 1 de 4	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0007		
Fecha: 17-10-2014	FORMATO APERTURA DE CASO	
Versión: 2		

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN
CONTROL CITAS

23122015

DÍA. 12 MES 11 AÑO 2015 HORA: 10:00 AM → Yuli Q.B. 27314897. 17/12 2015 11:00 A.
DÍA. ______ MES______ AÑO ______ HORA: ______
DÍA. ______ MES______ AÑO ______ HORA: ______

FECHA APERTURA: DÍA 04 MES 11 AÑO 2015	FECHA SOLICITUD: DÍA 04 MES 11 AÑO 2015

NÚMERO DE CASO: **07943** 269017 + 84

FUNCIONARIO QUE ABRE EL CASO: AG. MORILLO TIMANA JAIRO ORLANDO			
NOMBRE CONVOCANTE: YOLI CECILIA QUIROZ ORBES			
CEDULA CIUDADANÍA: 27.314.897			
ESTADO CIVIL: CASADA	EDAD: 35	ESCOLARIDAD: UNIVERSITARIOS	ACTIVIDAD: PSICOLOGA
ESTRATO EN EL QUE VIVE: 1	LOCALIDAD:		
LUGAR RESIDENCIA:RUMICHACA	DEPTO: NARIÑO	MUNICIPIO: PASTO	
DIRECCION RESIDENCIA: MANZANA 6 CASA 9 BARRIO VILLA VERGEL			
EMAIL :	TELEFONOS: CEL: 3175688453		
UNIFORMADO:	PARTICULAR: X	UNIDAD LABORAL:	
NOMBRE CONVOCADO: DIEGO FERNANDO GONZALES PEÑA			
CEDULA CIUDADANÍA No. 14702136			
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE	EDAD: 30	ESCOLARIDAD: BACHILLER	ACTIVIDAD: PATRULLERO
ESTRATO EN EL QUE VIVE: 2	LOCALIDAD:		
LUGAR RESIDENCIA: 2	DEPTO: VALLE	MUNICIPIO: BUENAVENTURA	
DIRECCION RESIDENCIA: CL 8 NO. 4-67 BARRIO CENTRO			
EMAIL : diego.gonzalez2136@correo.policia.gov.co	TELEFONOS: 3166217050		
UNIFORMADO: X	PARTICULAR:	UNIDAD LABORAL: SIJIN DEVAL	
LUGAR HECHOS	MUNICIPIO: PASTO	DEPTO: NARIÑO	
MATERIA: CIVIL	ASUNTO: PRESTAMO PERSONAL		
CUANTÍA:	$ 4000000	POR DETERMINAR:	

PRETENSIONES DEL CONVOCANTE

CONCILIAR U OSTROS MASC:	X	CUMPLIR REQUISITO PROCEDIBILIDAD		DIALOGAR CON AYUDA DE UN TERCERO	

ORIGEN CASO				CIERRE OTROS MOTIVOS	15-02-2016 22027 FECHA SISTEMA SIC
DIRECTO	X	REMITIDO			27/01/2016

Página 2 de 4	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0007		
Fecha: 17-10-2014	FORMATO APERTURA DE CASO	
Versión: 2		

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

DESCRIPCIÓN, FECHA DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTOS APORTADOS:

SE SOLICITA LLEGAR A UN ACUERDO CON EL SEÑOR PT. DIEGO FERNANDO GONZALES PEÑA CON EL FIN DE QUE LE CANCELE LA SUMA DE $4.000.000 POR CONCEPTO DE PRESTAMO PERSONAL MAS LA SUMA DE $1.800.000 POR CONCEPTO DE 15 MESES DE INTERESES LEGALES, PARA LO CUAL SE ANEXA FOTOCOPIA DE LA CEDULA Y DE LA LETRA DE CAMBIO.

FIRMA DEL CONVOCANTE:

C.C. No. 27314877. DE Carbitora.

CONCEPTO PROFESIONAL:

La presente solicitud cumple con los requisitos exigidos en la ley 640 del 2001

DECLARACION JURAMENTADA INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERES.

Yo, Subteniente WILBERTO PEREZ CERVANTES, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad del juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 150 del C.P.C., artículo 55 de la ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador y/o arbitro.

FIRMA PROFESIONAL:

C.C. No. 7321403 DE Ugu
T.P. No. 123346

133R/J

Página 3 de 4	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0007		
Fecha: 17-10-2014	FORMATO APERTURA DE CASO	
Versión: 2		

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

CONTROL CITAS:

DÍA _____ MES _____ AÑO _______ HORA: _______
DÍA _____ MES _____ AÑO _______ HORA: _______
DÍA _____ MES _____ AÑO _______ HORA: _______

OBSERVACIONES:

SEGUIMIENTO:

12-11-2019 → la parte convocante asiste a la audiencia programada por el centro de conciliación

FIRMA PROFESIONAL:

C.C. No. 73241907 DE Cgna
T.P. No. 213812

136

POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Pagina 1 de 1
		Código: 1IP-FR-0009
	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 01838-2016 . REGISTRO No. 07943-2015.

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE PASTO

HACE CONSTAR,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Que ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Pasto, la señorita YOLI CECILIA QUIROZ ORBES con fecha 04 de Noviembre de 2015, solicitó la realización de Audiencia de Conciliación con el señor DIEGO FERNANDO GONZALES PEÑA, en asunto civil relacionado con la devolución de la suma de $4.000.000,oo por concepto de préstamo personal más la suma de $1.800.000,oo por concepto de 15 meses de intereses legales para lo cual se anexa la fotocopia de la cedula de ciudadanía y de la letra de cambio.

Se procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la ley 640 de 2001, quedando programada para el día **17 de Diciembre de 2015** a las 11:00 AM audiencia a la cual no asistió el señor DIEGO FERNANDO GONZALES PEÑA en calidad de convocado el cual fue notificado por correo institucional de la Policía Nacional ya que mencionado es patrullero de esta Institución.

II. INASISTENCIA

EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR DIEGO FERNANDO GONZALES PEÑA EN CALIDAD DE CONVOCADO, NO ASISTIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SIENDO NOTIFICADO A TRAVES DEL CORREO INSTITUCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL CUAL EXISTE RECIBIDO SIN PRESENTAR JUSTIFICACION DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES.

PROGRAMADA.

La presente CONSTANCIA se suscribe dentro del término legal de que trata los artículos 2° Numeral 2° y 22 de la ley 640 de 2001, sin recibir excusa por parte del convocado.

Dada en Pasto Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016).

Firma del Conciliador

Dr. WILBERTO PEREZ CERVANTES
C.C. No. 73.211.903 De Cartagena D.T.C.
T.P. No. 331716 DEL C.S.J.
CODIGO DEL CONCILIADOR No. 33040003

CASO No. 07943-2015

VIGILADO Ministerio de Justicia y derecho

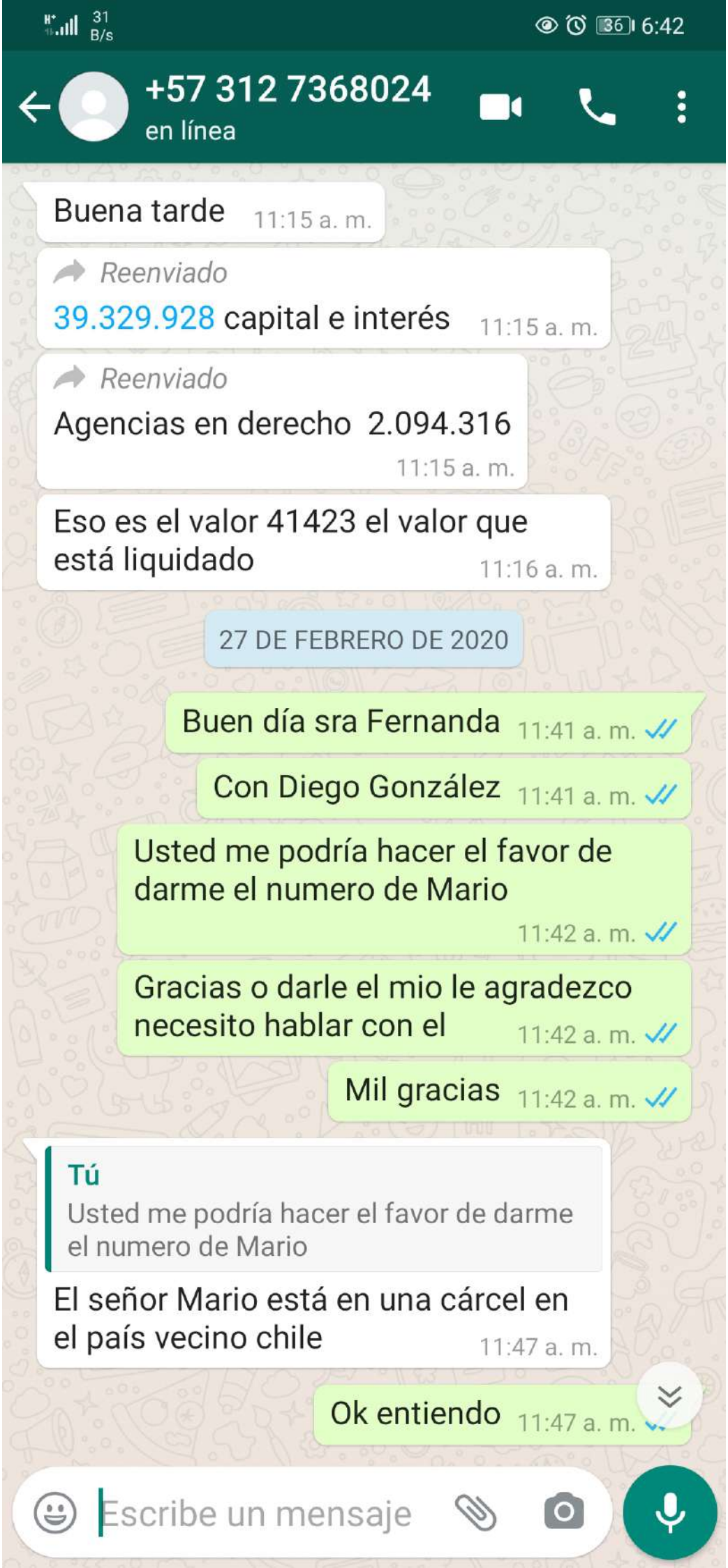
31 B/s
6:42
+57 312 7368024
en línea
Buena tarde 11:15 a. m.
Reenviado
39.329.928 capital e interés 11:15 a. m.
Reenviado
Agencias en derecho 2.094.316 11:15 a. m.
Eso es el valor 41423 el valor que está liquidado 11:16 a. m.
27 DE FEBRERO DE 2020
Buen día sra Fernanda 11:41 a. m.
Con Diego González 11:41 a. m.
Usted me podría hacer el favor de darme el numero de Mario 11:42 a. m.
Gracias o darle el mio le agradezco necesito hablar con el 11:42 a. m.
Mil gracias 11:42 a. m.
Tú
Usted me podría hacer el favor de darme el numero de Mario
El señor Mario está en una cárcel en el país vecino chile 11:47 a. m.
Ok entiendo 11:47 a. m.
Escribe un mensaje

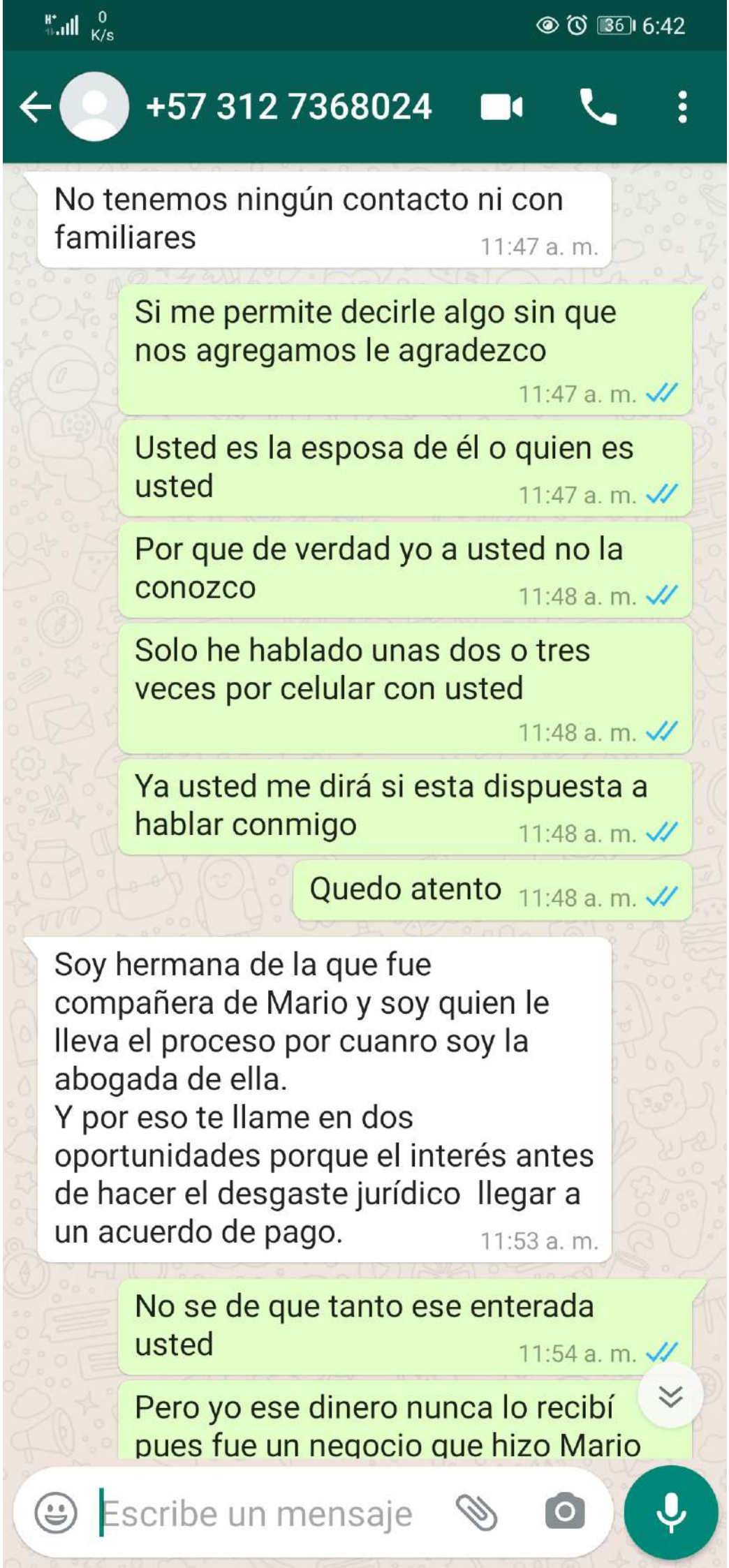
0 K/s
6:42
+57 312 7368024
No tenemos ningún contacto ni con familiares 11:47 a. m.
Si me permite decirle algo sin que nos agregamos le agradezco 11:47 a. m.
Usted es la esposa de él o quien es usted 11:47 a. m.
Por que de verdad yo a usted no la conozco 11:48 a. m.
Solo he hablado unas dos o tres veces por celular con usted 11:48 a. m.
Ya usted me dirá si esta dispuesta a hablar conmigo 11:48 a. m.
Quedo atento 11:48 a. m.
Soy hermana de la que fue compañera de Mario y soy quien le lleva el proceso por cuanro soy la abogada de ella.
Y por eso te llame en dos oportunidades porque el interés antes de hacer el desgaste jurídico llegar a un acuerdo de pago. 11:53 a. m.
No se de que tanto ese enterada usted 11:54 a. m.
Pero yo ese dinero nunca lo recibí pues fue un negocio que hizo Mario
Escribe un mensaje

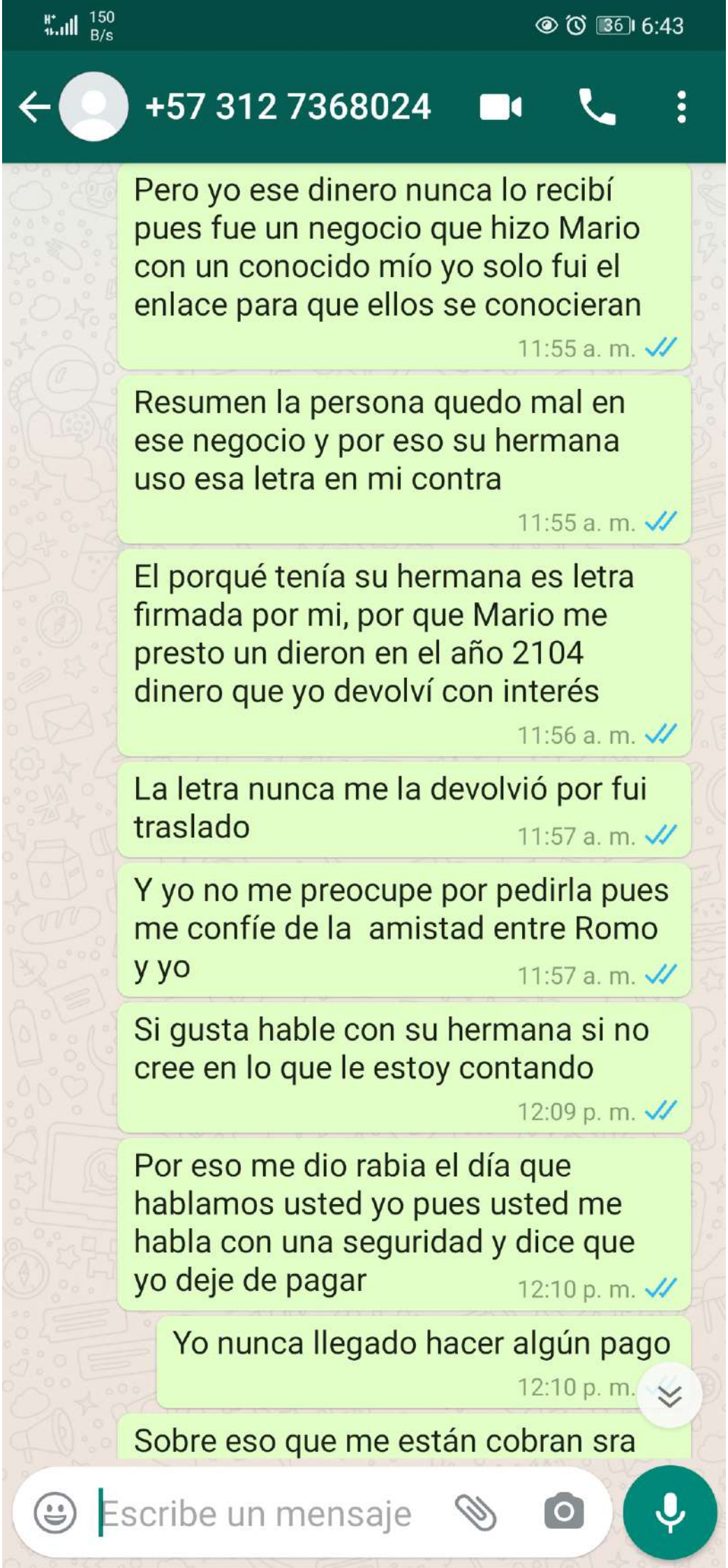
150 B/s
6:43
+57 312 7368024
Pero yo ese dinero nunca lo recibí pues fue un negocio que hizo Mario con un conocido mío yo solo fui el enlace para que ellos se conocieran
11:55 a. m.
Resumen la persona quedo mal en ese negocio y por eso su hermana uso esa letra en mi contra
11:55 a. m.
El porqué tenía su hermana es letra firmada por mi, por que Mario me presto un dieron en el año 2104 dinero que yo devolví con interés
11:56 a. m.
La letra nunca me la devolvió por fui traslado
11:57 a. m.
Y yo no me preocupe por pedirla pues me confíe de la amistad entre Romo y yo
11:57 a. m.
Si gusta hable con su hermana si no cree en lo que le estoy contando
12:09 p. m.
Por eso me dio rabia el día que hablamos usted yo pues usted me habla con una seguridad y dice que yo deje de pagar
12:10 p. m.
Yo nunca llegado hacer algún pago
12:10 p. m.
Sobre eso que me están cobran sra
Escribe un mensaje

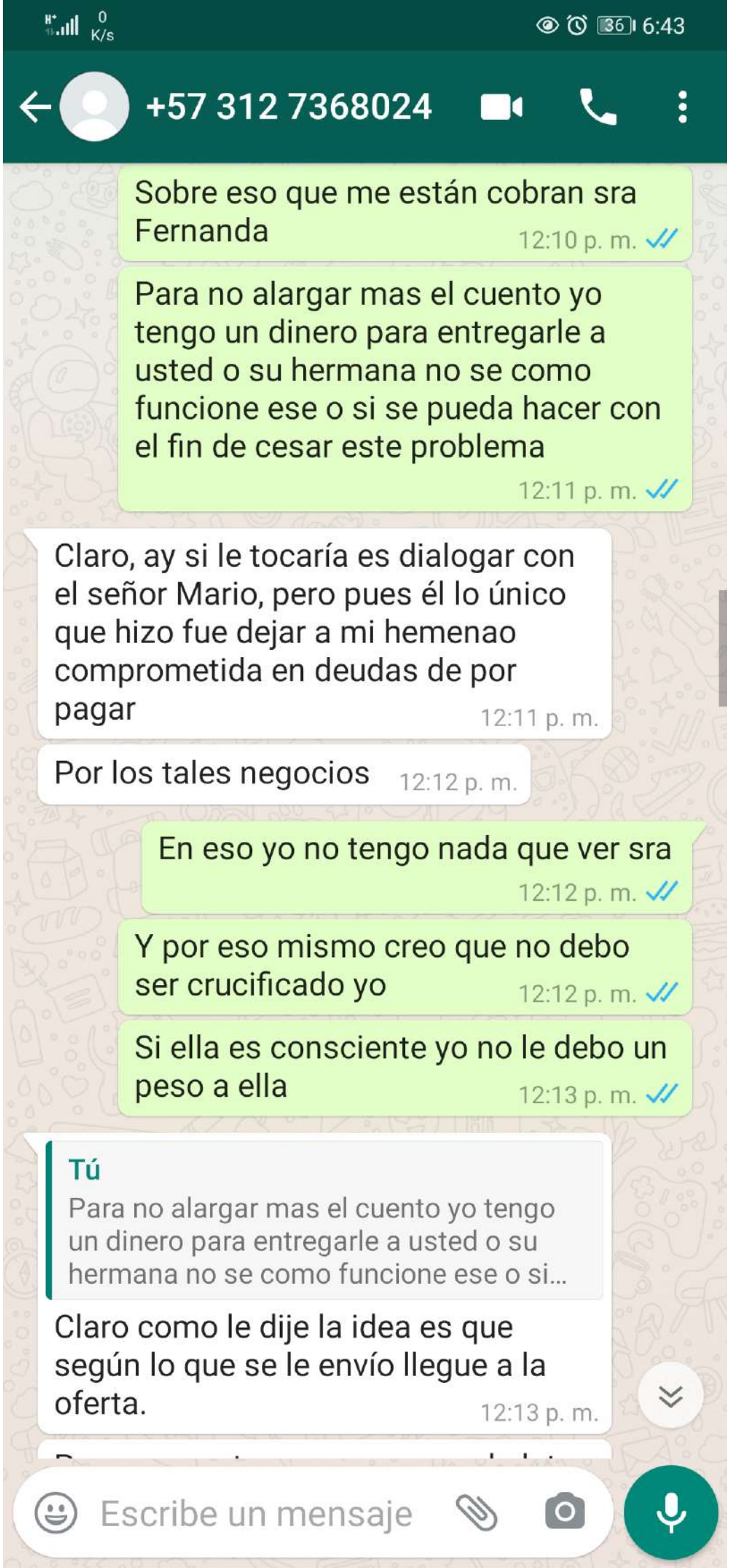
0 K/s
6:43
+57 312 7368024
Sobre eso que me están cobran sra Fernanda 12:10 p. m.
Para no alargar mas el cuento yo tengo un dinero para entregarle a usted o su hermana no se como funcione ese o si se pueda hacer con el fin de cesar este problema 12:11 p. m.
Claro, ay si le tocaría es dialogar con el señor Mario, pero pues él lo único que hizo fue dejar a mi hemenao comprometida en deudas de por pagar 12:11 p. m.
Por los tales negocios 12:12 p. m.
En eso yo no tengo nada que ver sra 12:12 p. m.
Y por eso mismo creo que no debo ser crucificado yo 12:12 p. m.
Si ella es consciente yo no le debo un peso a ella 12:13 p. m.
Tú
Para no alargar mas el cuento yo tengo un dinero para entregarle a usted o su hermana no se como funcione ese o si...
Claro como le dije la idea es que según lo que se le envío llegue a la oferta. 12:13 p. m.
Escribe un mensaje

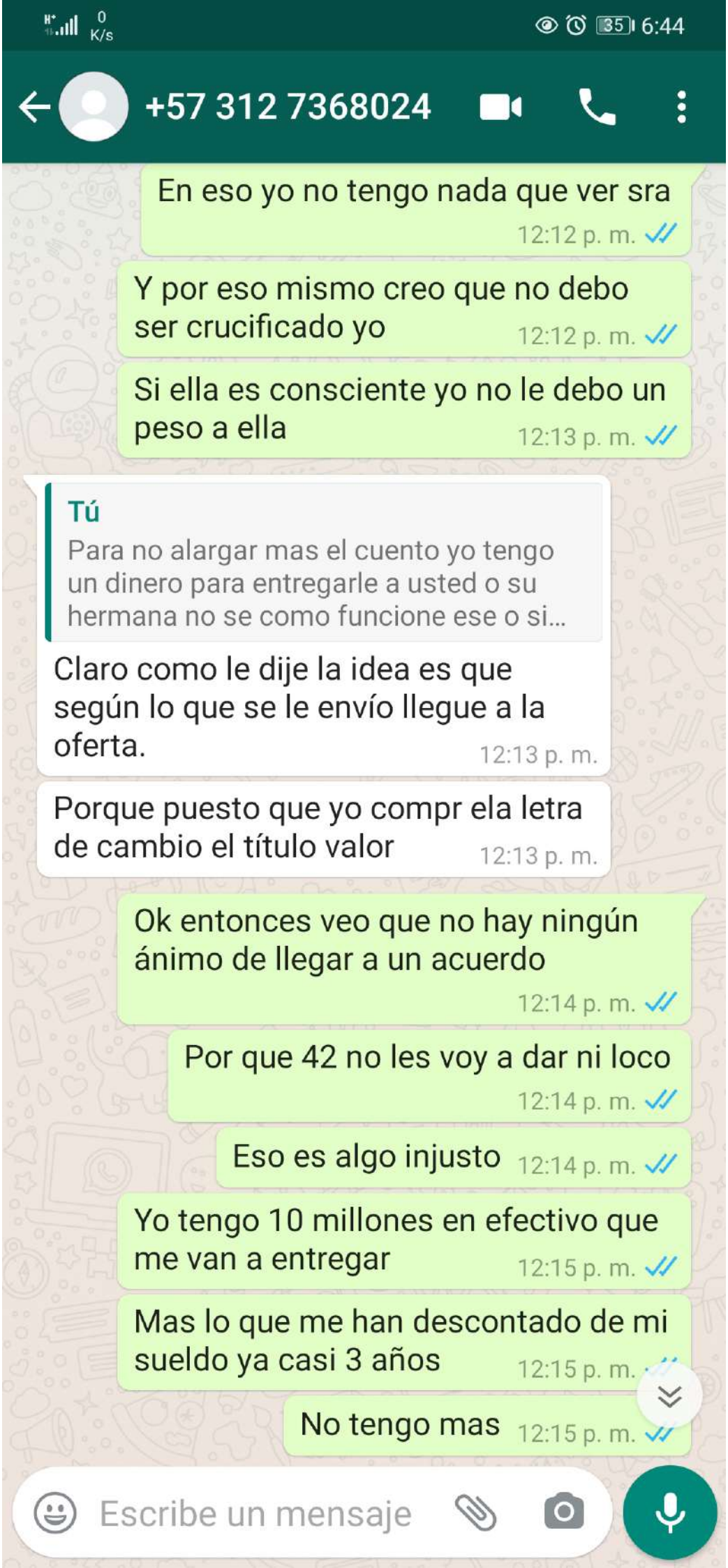
0 K/s
6:44
+57 312 7368024
En eso yo no tengo nada que ver sra
12:12 p. m.
Y por eso mismo creo que no debo ser crucificado yo
12:12 p. m.
Si ella es consciente yo no le debo un peso a ella
12:13 p. m.
Tú
Para no alargar mas el cuento yo tengo un dinero para entregarle a usted o su hermana no se como funcione ese o si...
Claro como le dije la idea es que según lo que se le envío llegue a la oferta.
12:13 p. m.
Porque puesto que yo compr ela letra de cambio el título valor
12:13 p. m.
Ok entonces veo que no hay ningún ánimo de llegar a un acuerdo
12:14 p. m.
Por que 42 no les voy a dar ni loco
12:14 p. m.
Eso es algo injusto
12:14 p. m.
Yo tengo 10 millones en efectivo que me van a entregar
12:15 p. m.
Mas lo que me han descontado de mi sueldo ya casi 3 años
12:15 p. m.
No tengo mas
12:15 p. m.
Escribe un mensaje

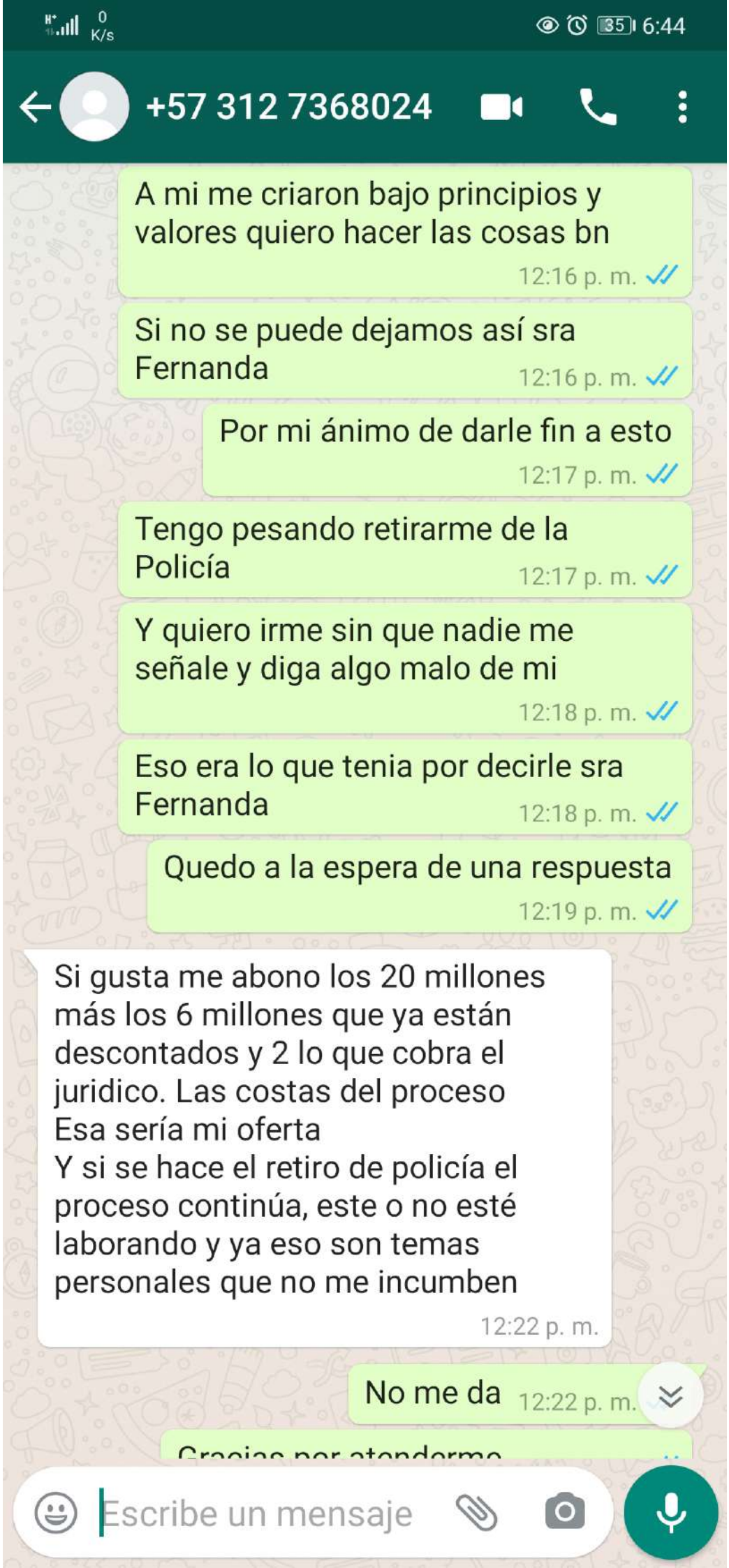
0 K/s
6:44
+57 312 7368024
A mi me criaron bajo principios y valores quiero hacer las cosas bn
12:16 p. m.
Si no se puede dejamos así sra Fernanda
12:16 p. m.
Por mi ánimo de darle fin a esto
12:17 p. m.
Tengo pesando retirarme de la Policía
12:17 p. m.
Y quiero irme sin que nadie me señale y diga algo malo de mi
12:18 p. m.
Eso era lo que tenia por decirle sra Fernanda
12:18 p. m.
Quedo a la espera de una respuesta
12:19 p. m.
Si gusta me abono los 20 millones más los 6 millones que ya están descontados y 2 lo que cobra el juridico. Las costas del proceso
Esa sería mi oferta
Y si se hace el retiro de policía el proceso continúa, este o no esté laborando y ya eso son temas personales que no me incumben
12:22 p. m.
No me da
12:22 p. m.
Escribe un mensaje

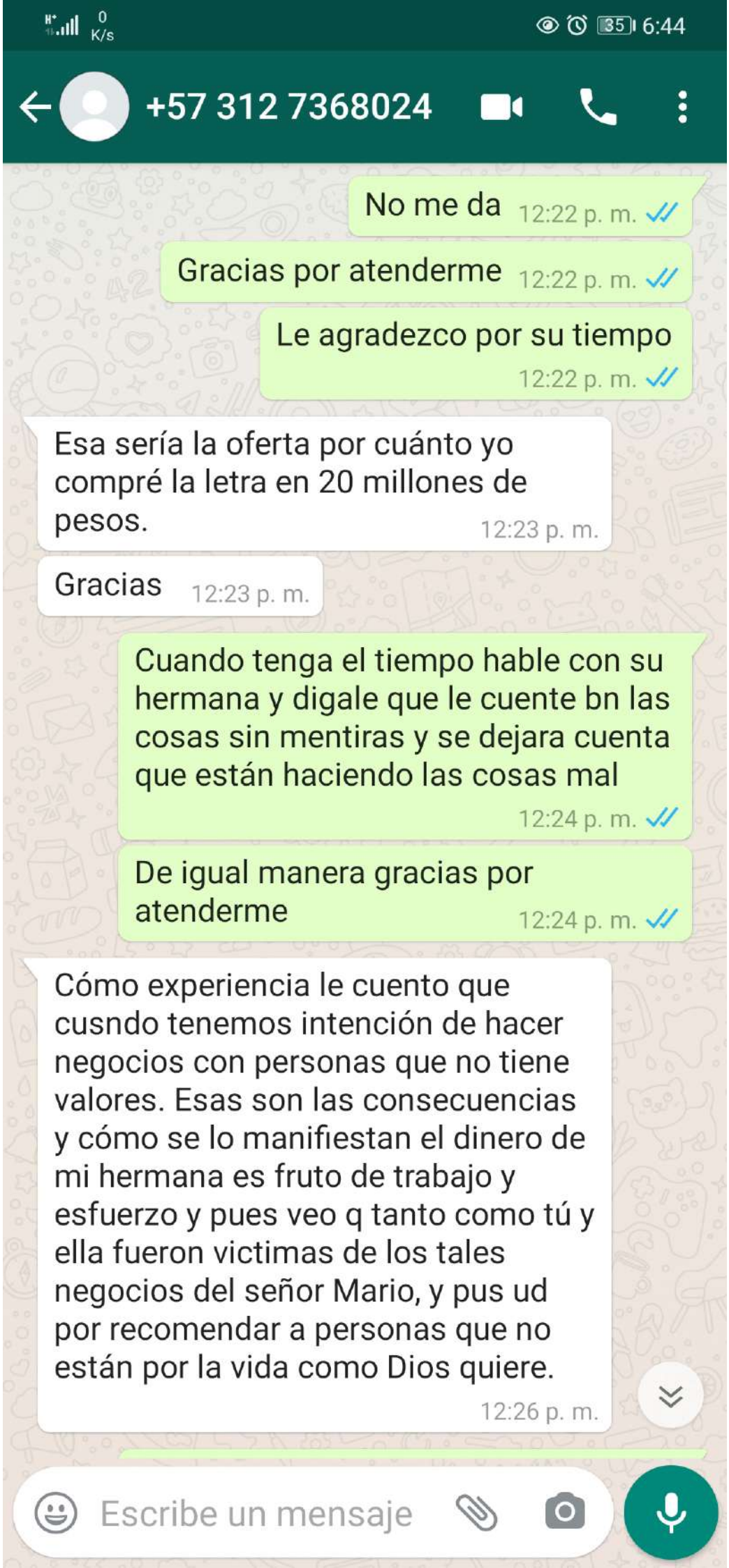
0 K/s
6:44
+57 312 7368024
No me da 12:22 p. m.
Gracias por atenderme 12:22 p. m.
Le agradezco por su tiempo 12:22 p. m.
Esa sería la oferta por cuánto yo compré la letra en 20 millones de pesos. 12:23 p. m.
Gracias 12:23 p. m.
Cuando tenga el tiempo hable con su hermana y digale que le cuente bn las cosas sin mentiras y se dejara cuenta que están haciendo las cosas mal 12:24 p. m.
De igual manera gracias por atenderme 12:24 p. m.
Cómo experiencia le cuento que cusndo tenemos intención de hacer negocios con personas que no tiene valores. Esas son las consecuencias y cómo se lo manifiestan el dinero de mi hermana es fruto de trabajo y esfuerzo y pues veo q tanto como tú y ella fueron victimas de los tales negocios del señor Mario, y pus ud por recomendar a personas que no están por la vida como Dios quiere. 12:26 p. m.
Escribe un mensaje

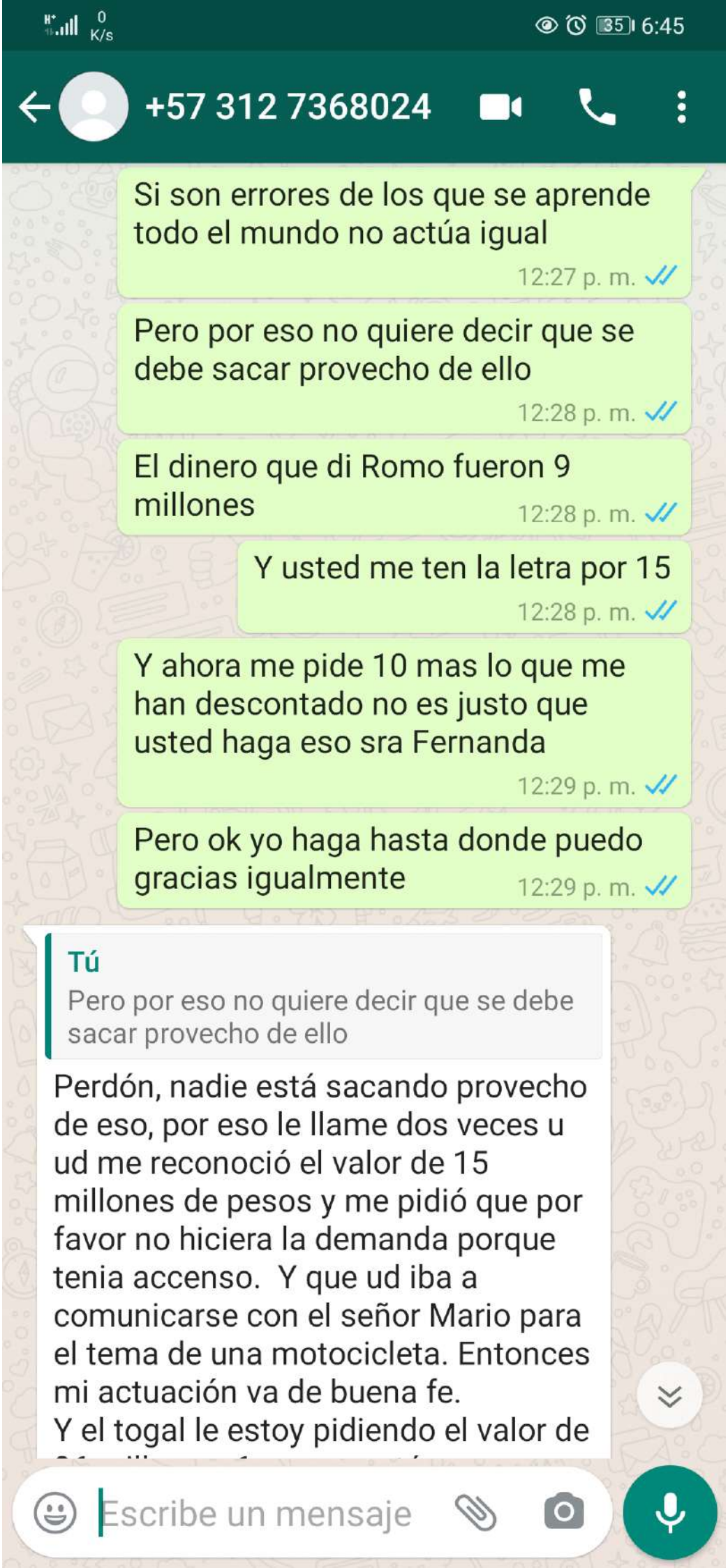
0 K/s
6:45
+57 312 7368024
Si son errores de los que se aprende todo el mundo no actúa igual
12:27 p. m.
Pero por eso no quiere decir que se debe sacar provecho de ello
12:28 p. m.
El dinero que di Romo fueron 9 millones
12:28 p. m.
Y usted me ten la letra por 15
12:28 p. m.
Y ahora me pide 10 mas lo que me han descontado no es justo que usted haga eso sra Fernanda
12:29 p. m.
Pero ok yo haga hasta donde puedo gracias igualmente
12:29 p. m.
Tú
Pero por eso no quiere decir que se debe sacar provecho de ello
Perdón, nadie está sacando provecho de eso, por eso le llame dos veces u ud me reconoció el valor de 15 millones de pesos y me pidió que por favor no hiciera la demanda porque tenia accenso. Y que ud iba a comunicarse con el señor Mario para el tema de una motocicleta. Entonces mi actuación va de buena fe.
Y el togal le estoy pidiendo el valor de
Escribe un mensaje

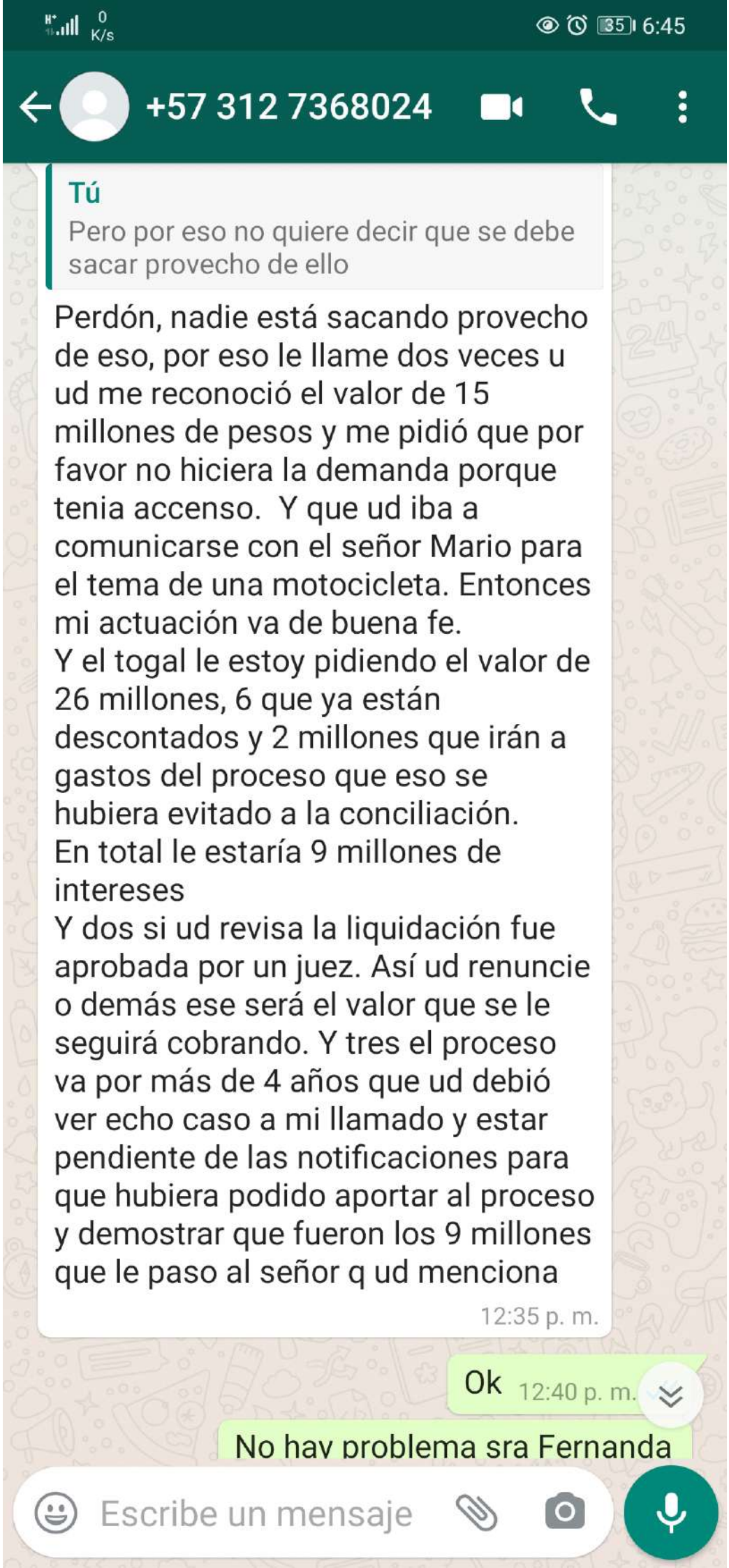
0 K/s
6:45
+57 312 7368024
Tú
Pero por eso no quiere decir que se debe sacar provecho de ello
Perdón, nadie está sacando provecho de eso, por eso le llame dos veces u ud me reconoció el valor de 15 millones de pesos y me pidió que por favor no hiciera la demanda porque tenia accenso. Y que ud iba a comunicarse con el señor Mario para el tema de una motocicleta. Entonces mi actuación va de buena fe.
Y el togal le estoy pidiendo el valor de 26 millones, 6 que ya están descontados y 2 millones que irán a gastos del proceso que eso se hubiera evitado a la conciliación.
En total le estaría 9 millones de intereses
Y dos si ud revisa la liquidación fue aprobada por un juez. Así ud renuncie o demás ese será el valor que se le seguirá cobrando. Y tres el proceso va por más de 4 años que ud debió ver echo caso a mi llamado y estar pendiente de las notificaciones para que hubiera podido aportar al proceso y demostrar que fueron los 9 millones que le paso al señor q ud menciona
12:35 p. m.
Ok 12:40 p. m.
No hay problema sra Fernanda
Escribe un mensaje

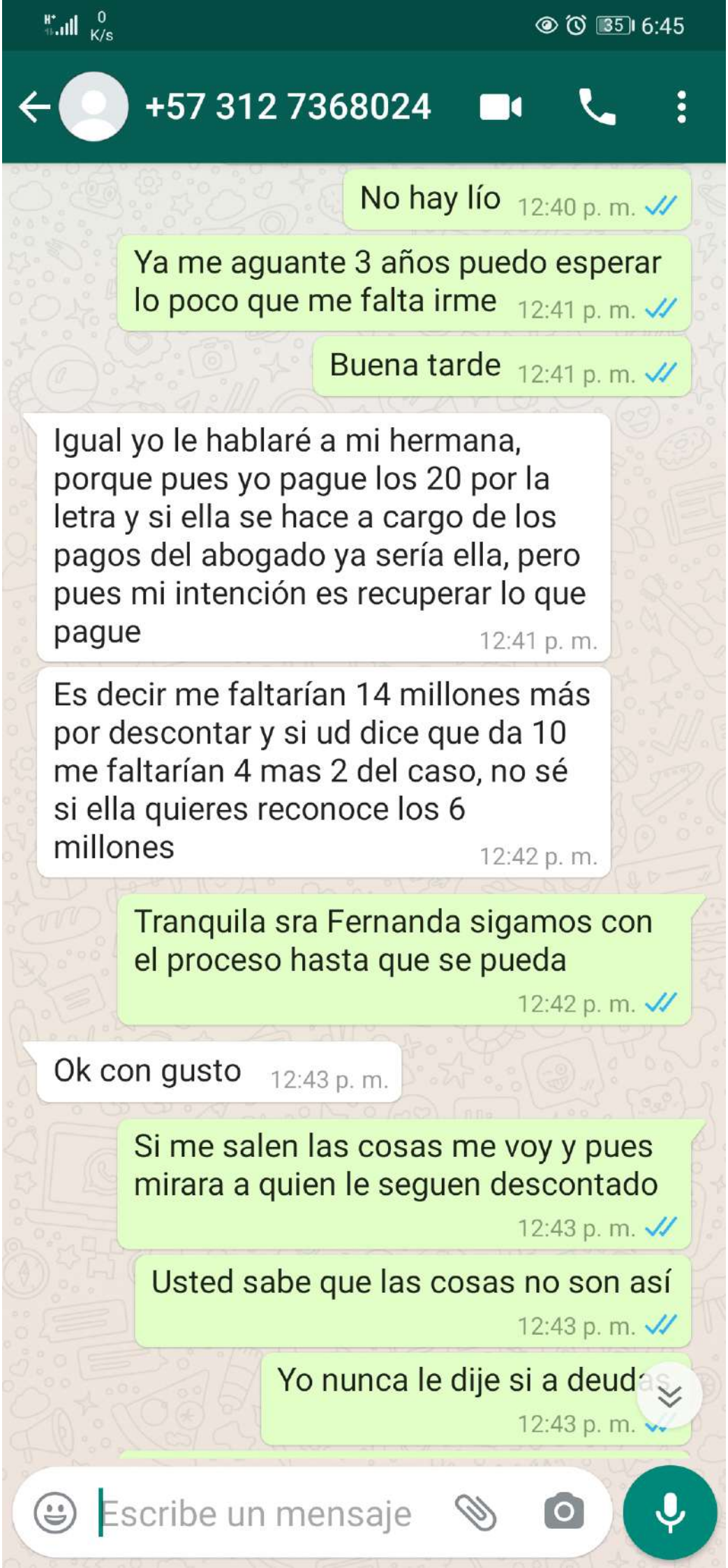
0 K/s
6:45
+57 312 7368024
No hay lío 12:40 p. m.
Ya me aguante 3 años puedo esperar lo poco que me falta irme 12:41 p. m.
Buena tarde 12:41 p. m.
Igual yo le hablaré a mi hermana, porque pues yo pague los 20 por la letra y si ella se hace a cargo de los pagos del abogado ya sería ella, pero pues mi intención es recuperar lo que pague 12:41 p. m.
Es decir me faltarían 14 millones más por descontar y si ud dice que da 10 me faltarían 4 mas 2 del caso, no sé si ella quieres reconoce los 6 millones 12:42 p. m.
Tranquila sra Fernanda sigamos con el proceso hasta que se pueda 12:42 p. m.
Ok con gusto 12:43 p. m.
Si me salen las cosas me voy y pues mirara a quien le seguen descontado 12:43 p. m.
Usted sabe que las cosas no son así 12:43 p. m.
Yo nunca le dije si a deud
12:43 p. m.
Escribe un mensaje

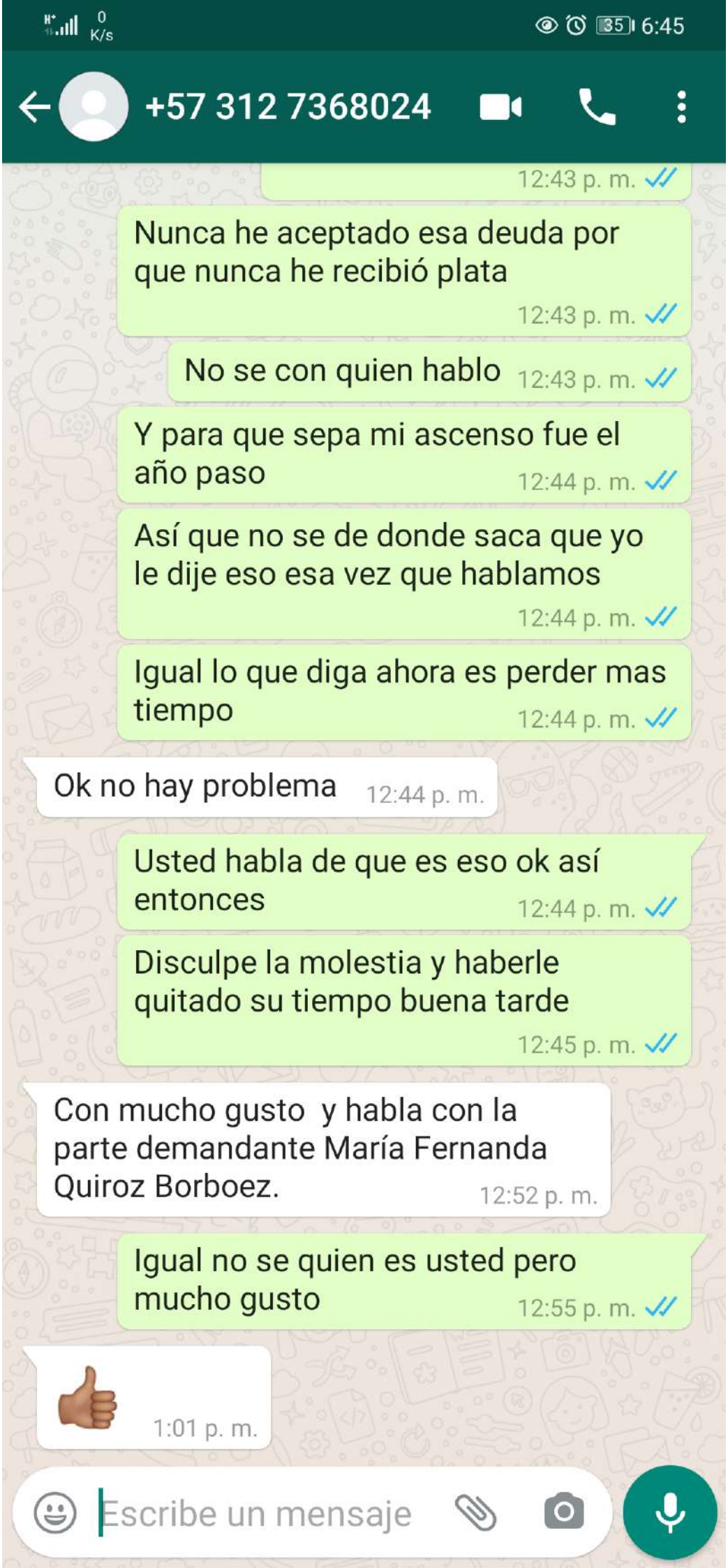
0 K/s
6:45
+57 312 7368024
12:43 p. m.
Nunca he aceptado esa deuda por que nunca he recibió plata
12:43 p. m.
No se con quien hablo 12:43 p. m.
Y para que sepa mi ascenso fue el año paso
12:44 p. m.
Así que no se de donde saca que yo le dije eso esa vez que hablamos
12:44 p. m.
Igual lo que diga ahora es perder mas tiempo
12:44 p. m.
Ok no hay problema 12:44 p. m.
Usted habla de que es eso ok así entonces
12:44 p. m.
Disculpe la molestia y haberle quitado su tiempo buena tarde
12:45 p. m.
Con mucho gusto y habla con la parte demandante María Fernanda Quiroz Borboez.
12:52 p. m.
Igual no se quien es usted pero mucho gusto
12:55 p. m.
1:01 p. m.
Escribe un mensaje

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
GRUPO TALENTO HUMANO DENAR

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

SUBCO - GUTAH - 29.25

San Juan de Pasto, 22 de marzo de 2020

Subintendente
DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA
Comandante de Patrulla de vigilancia
Calí - Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta a comunicado oficial No 036282-DEVAL

Teniendo en cuenta comunicado oficial y de acuerdo a la información surtida en su requerimiento, me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH, se indica lo siguiente:

Su plan vacacional para el año 2014 mediante orden interna No 0-112 inicio desde el 05 de Agosto 2014 hasta el 03 de Septiembre 2014 para un total de 30 días vacacionales, de igual manera para el 09 de Septiembre 2014 hasta el 18 de Septiembre 2014 mediante orden interna No 0-125 sale a disfrutar de 10 días autorizados.(como se indica en el documento adjunto)

Su traslado desde el Departamento de Policía Nariño hasta el Departamento de Policía Valle se realiza bajo solicitud propia, mediante Orden Administrativa del Personal No 1-244 el día 30-12-2014, y realiza su presentación a la nueva unidad laboral el día 27 Enero 2015.

En esta dependencia de Talento Humano DENAR, no reposan antecedentes de la notificación a la que hace referencia por parte del Juzgado primero de pequeñas causas, sin embargo se recomienda para mayor veracidad eleve su solicitud ante dicho juzgado pues es la entidad con quien presenta este proceso de medida cautelar.

Atentamente,

@Firma

Anexo: Si

Calle 20 No 26-54 Barrio Las Cuadras
Teléfono: 3146706870
denar.gutah-notificaciones@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA